



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Circulares de Secretaría.—II. Derecho concordado.—III. Carta de S. S. al Cardenal Pompili.—IV. Ordenes.—V. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno,

CIRCULARES.

I. Usando de las facultades que le han sido concedidas por la Santa Sede, nuestro Illmo. y Rvdmo. Prelado bendecirá solemnemente al pueblo después de la Misa Pontifical que, Dios mediante, celebrará en la Santa Apostólica Iglesia Catedral en la Dominica de Resurrección. Pueden ganar indulgencia plenaria y remisión de todas sus culpas todos los fieles que, confesados y comulgados, se hallaren presentes al acto de la bendición.

II. Su S. Illma. se propone, con el favor divino, hacer la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Carballeda el próximo mes de Mayo, debiendo atenerse los señores Encargados de Iglesias a las instrucciones que recibirán del Rdo. Sr. Arcipreste.

III. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sagrada Congregación de Sacramentos en su Decreto de 8 de Agosto de 1910, recordamos a los señores Curas párrocos y Encargados de parroquias el deber que tienen de leer en lengua vulgar el citado Decreto, dentro del tiempo señalado para el cumplimiento Pascual.

IV. Encarecidamente se recomienda a los señores Encargados de la Cura de almas que secunden en sus Iglesias el piadoso proyecto de varias señoras españolas, que se digne aprobar y bendecir Su Santidad el Papa Benedicto XV encaminado a promover una Comunion general para el 5 de Mayo próximo, primer viernes, a fin de impetrar del Sagrado Corazón de Jesús la tan deseada paz de las naciones, manifestando a sus feligreses la Indulgencia Plenaria, aplicable a las almas del Purgatorio, que concede el R. Pontífice a los que tomen parte en ella y rezasen por su intención.

V. Habiendo desaparecido las razones que movieron al Rvdmo. Prelado a dictar la Circular II. de Secretaría de Cámara publicada en el BOLETIN de 15 de Septiembre de 1915, referente a la prorroga de licencias ministeriales, S. S. I. el Obispo, mi Señor, ha tenido a bien disponer que se amplíe y se extienda a *todos* los señores sacerdotes diocesanos, sin distinción alguna, que tomaron parte en el Concurso a Curatos la gracia de prorroga de sus licencias por dos años o contar desde el día en que expiren las que les fueron concedidas en el último Sínodo.

Astorga 14 de Abril de 1916.

DR. ANGEL SATUÉ LOMBÓ.

Penit. Srío.

DERECHO CONCORDADO

I.

Por ser de notoria utilidad al Clero, copiamos del «Cooperador del Clero» los siguientes artículos. Su autor es de reconocida e indiscutible competencia.

ANIVERSARIOS.

Las obligaciones perpetuas que resultan de los aniversarios o cargas eclesiásticas impuestas sobre inmuebles de propiedad particular exclusiva, aunque al establecerlas no se fijasen dotaciones determinadas, sino que solamente se las señalasen los estipendios que han de entregarse cada año a los clérigos que ejercen aquellos divinos ministerios, son *derechos reales*, que tienen la consideración legal de bienes inmuebles: (Código civil, art. 334). O lo que es lo mismo, todo censo, tributo o gravamen perpetuo, para la celebración de misas, festividades, y, en general, para actos religiosos o de devoción en Iglesia, Santuario, Oratorio o en cualquier otro puesto público (Ints. conc. 25 Junio 1867, art. 5.º), constituyen cargas reales, y está mandado que los títulos en que se establezcan, que han de hallarse consignados en escritura pública o en documento auténtico expedido por autoridad competente, deben ser inscriptos en los Registros de la Propiedad si han de perjudicar a tercero, conforme a los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley Hipotecaria.

Como la palabra *censo* significa el derecho de cobrar cierto crédito o pensión anual del dueño o poseedor de un inmueble, resulta claramente que *aniversario*, *carga real* y *censo*, son una misma cosa, y suponen por necesidad la existencia de derechos reales, porque esas frases correlativas indican una modificación en la pro-

piedad. Los aniversarios pueden equipararse a los censos consignativos o reservativos, forma legal de sujetar algunos bienes inmuebles al pago de un cánón anual; o en otros términos, de imponer sobre un inmueble el gravámen de una pensión que se obliga el censatario a pagar al censualista. En toda imposición de aniversarios figuran dos personas: la del dueño de la finca hipotecada que paga los réditos, y la del que goza el derecho de cobrarlos.

Entre los deberes de los señores Curas Párrocos, se halla el de vigilar convenientemente y hacer que se cumplan todas las mandas piadosas instituidas en sus respectivas feligresías, y sabido es el abandono en que se encuentra por lo general el cumplimiento de ellas; asunto importantísimo, que ha solido ser para el clero y fieles semillero de frecuentes disgustos y aun a veces de graves conflictos. Rara será la parroquia a cuyo favor no exista impuesta alguna carga eclesiástica, y pocas serán las honrosas excepciones en que los interesados las cumplan puntual y fielmente. La tremenda responsabilidad de conciencia en que incurren los que retardan o desprecian obligaciones tan sagradas, no hay para qué ponderarla, no ya sólo por el daño que irrogan a las Iglesias y al Clero, sino principalmente porque defraudan a las almas de los instituyentes y a las del purgatorio en general, privándolas de los sufragios que piadosamente se mandaron celebrar.

En tiempos de más fervor religioso, nuestros mayores atendían con toda exactitud a cumplir los deberes que les incumbían en esa delicada materia; pero en nuestros días, debilitada grandemente la fe, y exacerbado el apego a los bienes terrenos, es de lamentar a incuria y olvido a que en ese punto se ha llegado.

Contribuyeron a ello las vicisitudes turbulentas por que atravesaron estas provincias vascongadas en los años de la guerra civil, y la creencia errónea de algunas personas poco ilustradas al suponer equivocadamente que la Iglesia había sido despojada de todas sus propiedades, incluso de los aniversarios, pasando todo a manos del Estado, cuando lejos de ser así, las cargas eclesiásticas particulares y los bienes de capellanías y memorias pías, fueron exceptuados solemnemente de la desamortización por las mismas leyes desamortizadoras; leyes que tan solo comprendieron los bienes eclesiásticos, esto es, aquellos que constituían las dotaciones de los monasterios, de cofradías, del clero secular y regular y del culto en general de las Iglesias, y aun eso, previa la permutación y cesión hecha a la Hacienda por los Prelados, a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda.

Para poner término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las familias interesadas, a las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, se promulgó en 24 de Junio de 1867 el Convenio-ley concertado entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º, que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravado con cargas eclesiásticas, podrían redimirlas, si tal fuera su voluntad, entregando al efecto al respectivo diocesano títulos de la Deuda perpetua del Estado por todo el valor que representan; siendo en ellos obligatorio satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Conviene a todas luces aconsejen los señores párrocos a sus feligreses que procuren redimir los gravá-

menes de que son responsables, aprovechándose de los beneficios que por mutuo acuerdo de las dos supremas Potestades les ofrece el citado Convenio ley.

Representa para ellos la luición ventajas considerables, porque a más de admitirse por todo su valor nominal el papel de la Deuda interior, en pago de las obligaciones corrientes, hállanse facultados los Prelados, siempre bien dispuestos a favorecer a sus diocesanos, para reducir benignamente los atrasos y aun para condonarlos por entero, atendidas las circunstancias; aparte de que, mediante la redención, tranquilizan sus conciencias y las de sus hijos o sucesores, y quitan a sus haciendas una gabela; con lo cual, las hacen más apreciadas y aumentan su valor. Pueden los mismo señores curas exhortar con el más vivo interés a los cumplidores morosos de pías voluntades, a que se acojan a la benignidad de la Iglesia, en la firme inteligencia de que por el reverendísimo Prelado y por sus oficinas se les darán toda clase de facilidades para el mejor arreglo de sus asuntos. Los gravámenes se redimen con una cantidad efectiva que invertida en Deuda interior produzca anualmente el importe de la carga. Los atrasos, por muchos que sean, no deben preocuparles: tengan la seguridad de que si le piden al bondadoso Excmo. Sr. Obispo que se los perdone, se los perdonará.

Si las gestiones de los señores párrocos no dieran el favorable resultado que es de esperar, pueden dirigir por vía de consulta un oficio para cada caso al M. I. señor Delegado general de Capellanías y Fundaciones piadosas del Obispado, dándole amplias noticias del crédito de referencia, nombre y apellidos del sujeto que realizó el último pago y anualidad correspondiente; quién impuso el gravamen; sobre qué fincas, quién

las posee en la actualidad, y si es o no heredero o causa habiente, y en qué grado de parentesco, del último censatario que satisfizo las pensiones; debiendo acompañar al oficio la escritura censal o el documento en que la Iglesia pueda fundar su derecho para la reclamación de que se trate.

Los que se presten a efectuar la redención, deben elevar una instancia concebida en los términos siguientes:

M. I. Sr. Delegado general de Capellanías y Fundaciones piadosas de este Obispado de Vitoria.

N. N... a V. S. respetuosamente expone.

Que N. N. por escritura o testamento que otorgó en tal fecha, ante D..., Escribano, o Notario de..., fundó en la parroquial de..., un aniversario de *tantas* misas y tal otra cosa (lo que sea), cuyas cargas eclesiásticas importan al año... pesetas.

Que el capital de dicho aniversario, consiste hoy en un censo de... pesetas de principal y de rédito, impuesto contra bienes del recurrente; a saber:

Sobre... (aquí se describen las fincas gravadas).

Que la mencionada obligación espiritual se ha cumplido puntualmente hasta el día, conforme lo hará constar el señor cura párroco, o no se ha cumplido hace tantos años, por tal causa.

Y deseando redimirla con las ventajas que ofrece el Convenio ley de 24 de Junio de 1867.

A V. S. suplica se digne autorizar dicha redención, señalando al efecto la suma que debe satisfacerse. (Si hay atrasos se expondrán los motivos de no estar en condiciones de abonar cantidad alguna por ese concepto, suplicando en tal caso la condonación por benignidad apostólica).

Gracia, etc.

A continuación de la instancia informará brevemente el señor cura.

II.

Tales sufragios o religiosas conmemoraciones anuales, se hallan impuestos casi por regla general en la Diócesis de Vitoria en forma de censos; por eso decíamos anteriormente que eran sinónimas las frases de aniversario, censo y carga eclesiástica, pues tiene igual significación; debiendo hoy insistir por nuestra parte en que los Reverendísimos Prelados diocesanos gozan de facultades para reducir benignamente, no solo las obligaciones atrasadas, sino también las corrientes.

Suelen comparecer en las oficinas del Obispado algunos poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con misas o aniversarios, en solicitud de rebaja en el capital correspondiente a la redención de sus gravámenes; y apoyando la súplica en su situación precaria, en la depreciación de las fincas y en otras razones más o menos dignas de ser atendidas, ofrecen determinada suma, que a veces dista mucho de la que corresponde satisfacer al tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 Junio de 1867. En rigor de justicia, no tiene derecho el censatario a una exorbitante rebaja, porque siempre deben responder del principal y réditos los inmuebles hipotecados para garantizar el pago.

Es tan eficaz esa garantía, que aun cuando el gravamen se extinga por pérdida o total ruina de la finca, todavía, si ésta se halla asegurada, o fué objeto de expropiación forzosa, responde la indemnización abonable al dueño del capital y pensiones vencidas del censo

(Cod. art. 1.626 y 1.627), y, éste revive cuando la finca se reedifica (art. 1.626). Si la garantía llega a ser insuficiente, se reconoce al censualista el derecho de pedir y obtener la ampliación de la misma, en los casos de los artículos 1.627, párrafo último, 1.659, 1.660 y 1.664 del Código. Las causas por que dicha garantía se extingue, y tal vez en otra ocasión las referiremos al pormenor, son cinco, a saber: consolidación, redención, abandono, prescripción y pérdida de la cosa gravada. No concurriendo alguno de estos medios por los que cesa la garantía, subsiste la obligación de reconocer y pagar el censo.

Pero cuando se tropieza con mala voluntad de parte de los interesados para satisfacer la deuda, y se encuentran por los señores Curas párrocos no pocos inconvenientes y hasta imposibilidad moral de poder realizar el cobro de pensiones, quizá sea más conveniente transigir con aquéllos, que entablar demandas; porque éstas, aparte de los disgustos que ocasionan, siempre originan gastos de relativa consideración, y se corre además el peligro de que los Tribunales, por circunstancias especiales de la vida, que es necesario respetar, se pongan de parte de los deudores al dictar el fallo.

Por eso nosotros somos partidarios del aforismo español de que *más vale mal ajuste que buen pleito*; es más prudente transigir en asuntos litigiosos, aunque se pierda algo, que exponerse a perderlo todo o arruinarse pleitando, aunque se tenga razón.

En casos dados, y mediante la intervención de los señores Curas, el Excelentísimo Sr. Obispo llegará seguramente al mayor grado de benignidad posible, cuando las circunstancias así lo quieran, tanto más cuanto que le bastan sus facultades extraordinarias

para reducir como lo estime conveniente, así los atrasos como la suma redimible, pues según el art. 9.º del Convenio, «el importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos... Respecto a las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente a los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacer». Anhelando Su Santidad, al tiempo de convenir con el Gobierno en 1867 el arreglo definitivo sobre Capellanías y fundaciones piadosas, que se resolviesen todas las dificultades que pudieran ofrecerse en la ejecución del convenio, delegó sus facultades en los Diocesanos, que en virtud de esta delegación pueden resolver con entera libertad en cualquier caso, por complicado que sea, y por ardua que parezca su solución. El precepto no puede ser más terminante: «En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos con concepto de delegados de la Santa Sede, a cuyo fin la misma les autoriza completamente». (Conv. art. 21).

Clarísimo es igualmente el art. 6.º de la Instrucción, que dice: «Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas». Es decir, que con arreglo a esos artículos, y a los 7.º y 29 de la Instrucción, a los Prelados les está confiada la reducción de cargas que es en ellos puramente prudencial y discrecional. También resulta aplicable acerca de esto el párrafo último del art. 50 de la Instrucción, según el cual «los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas, con viniendo en una cantidad alzada y equitativa».

De todas maneras, nunca sería prudente entablar ninguna clase de demandas sin antes elevar consulta sobre el asunto de que se trate al M. I. Sr. Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la Diócesis, y sin obtener la correspondiente autorización para incoar el litigio.

Si al excitar a los interesados a que rediman los gravámenes o paguen las pensiones, se negasen a todo, fundados en el erróneo concepto, antes de ahora rectificado extensa y cumplidamente en «Cooperador», de haber quedado libres de seguir abonando los intereses, por no haberse trasladado a los libros del moderno Registro de la Propiedad los asientos de las escrituras censales que constaban en los libros de las antiguas Contadurías de hipotecas, preciso es tratar de convencerles de que la ley Hipotecaria ni establece ni anula derechos, sino que se limita a regular su eficacia respecto de *terceros*, a dar garantías a los que no han sido parte en un contrato, ni tienen conocimiento auténtico de él. Por eso sienta como fundamento de todo su sistema el de que los títulos no inscriptos no perjudican a *tercero*; no dice que las escrituras de imposición carezcan de validez entre las partes y sus herederos y causahabientes, sino únicamente que para *terceros* es como si no existieran. Han caducado ciertamente los asientos, pero no se han extinguido los censos, que continúan vivos, y siguen pesando contra las fincas sobre las cuales se impusieron. La falta de inscripción, según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo, de 1904, no implica la inexistencia ni la nulidad del gravamen.

En otro artículo cumpliremos la promesa de detallar las diligencias que hay necesidad de practicar para inscribir en el Registro los gravámenes eclesiásti-

cos, cuya redención no piensen por ahora efectuar los censatarios.

MARIANO ALVAREZ,

Administrador general de Capellanías

(Del «Botetín Oficial del Obispado de Vitoria»).

BENEDICTO XV Y LA PAZ.

Exhortación a las familias católicas.

«L'Osservatore Romano» publica la carta que el Santo Padre ha dirigido al Cardenal Pompili, Vicario de Roma.

Dice así el interesantísimo documento:

«Pastor universal de las almas, Nos no podíamos, sin olvido de los sagrados deberes impuestos a la sublime misión de paz que por amor de Dios Nos ha sido confiado, permanecer indiferente y asistir en silencio al tremendo conflicto que desgarró a Europa, y que desde el principio de Nuestro Pontificado llena de angustia Nuestro corazón, y oprime Nuestro pecho.

Repetidas veces con Nuestras exhortaciones y consejos hemos trabajado por inducir a las naciones beligerantes a deponer las armas, dirimiendo sus propias discordias de una manera conforme con la dignidad humana, mediante un amistoso arreglo. Para ello Nos hemos colocado en medio de los pueblos beligerantes como un padre en medio de sus hijos en lucha, conjurándoles en nombre de Dios, de la justicia y de la caridad a renunciar a sus propósitos de mutua destrucción, y a exponer de una vez con toda claridad, de un modo directo o indirecto, los deseos de cada una de las partes, teniendo en cuenta, en la medida de lo justo,

las posibles aspiraciones de los pueblos respectivos, y aceptando recíprocamente, en favor de la equidad, del bien común y del gran consorcio de las naciones, los debidos y necesarios sacrificios de amor propio y de intereses particulares.

Era éste y sigue siendo el único camino para la resolución del monstruoso conflicto según las normas de la justicia, y para llegar a una paz provechosa, no a una sola de las partes, sino a todas ellas, a una paz justa y duradera.

Hasta ahora, sin embargo, Nuestra voz paternal no ha sido escuchada, y la guerra continúa furiosamente con todos sus horrores. Mas no por eso debemos ni podemos callar. No es lícito a un padre, cuyos hijos se hallan empeñados en fiera contienda, cesar de amonestarles, aunque ellos sigan resistiendo a la fuerza de sus plegarias y sus lágrimas, pues vemos, por otra parte, que si Nuestros repetidos gritos de paz no han logrado el efecto deseado, no han dejado de hallar un eco profundo, ni de caer como dulce bálsamo en el corazón de los pueblos beligerantes, suscitando en Nos un vivo agudísimo deseo de ver cuanto antes resuelto este cruentísimo conflicto.

No Nos es, pues, posible, abstenernos de elevar una vez más Nuestra voz contra la guerra, que se Nos representa y aparece como el suicidio de la Europa civilizada, ni debemos descuidarnos en sugerir o recordar, cuando las circunstancias lo consienten, todos los medios que pueden ayudar a la consecución del tan anhelado fin.

Ocasión propicia se Nos ofrece en esta hora, señor Cardenal, en que algunas piadosas señoras nos han manifestado su intención de unirse, con motivo de la proximidad de la Santa Cuaresma, en una unión espi-

ritual de oraciones y mortificaciones, a fin de impetrar más fácilmente de la infinita misericordia de Dios la cesación del horrible azote de la guerra.

A Nos, que tantas veces hemos inculcado la perseverante oración y la penitencia cristiana como único consuelo a nuestra desolación y a la de todos los corazones compasivos en medio de los horrores de la fratricida lucha, y como medio efficacísimo para impetrar del Señor la suspirada paz, no podía dejar de ser gratísimo tal propósito. Así es que, habiéndolo ya bendecido, no queremos ahora dejar de alabarlo públicamente, deseando que los fieles todos lo hagan suyo, y confiando que no sólo en Roma, sino en toda Italia y en los demás países beligerantes, todas las familias católicas se recojan de un modo especial en los próximos días que la Santa Iglesia consagra a la penitencia, y lejos de los espectáculos y diversiones mundanas, se entreguen a una más fervorosa y asídua oración, así como a la práctica de la cristiana mortificación, la cual habrá de hacer más aceptables ante el Señor las súplicas de sus hijos; y es, además, oportunísima en las actuales circunstancias de luto universal para todas las almas bien nacidas.

Exhortación especial hacemos a las madres, esposas, hijas y hermanas de los combatientes, las cuales, más que ningunas otras personas, sienten y miden lo inmenso de la desgracia de la espantosa guerra actual, a fin de que, con su ejemplo y con el dulce poder que ellas ejercen en sus hogares, induzcan a sus deudos y allegados a elevar a Dios en este tiempo aceptable, en estos días de salud, sus continuas y fervorosas plegarias, y a presentar ante su divino Trono sus voluntarios sacrificios para aplacar su justísimo enojo.

Gratísimo nos sería que las mismas familias cató-

licas de todas las naciones combatientes practicarán tales obras de piedad de un modo particularísimo en el día sagrado de la conmemoración sublime del sacrificio del Hombre Dios, que con su dolor quiso redimir y hermanar a todos los hijos de Adán, pidiendo en aquellas horas eternamente memorables a su infinita caridad, y por intercesión de su adoloradísima Madre, Reina de los Mártires, la gracia de soportar con fortaleza y cristiana resignación la agonía de las dolorosísimas pérdidas ocasionadas por la guerra, y suplicándole que ponga ya fin a una tan larga y terrible prueba.

Y puesto que con la limosna se redimen los pecados y se aplaca la justicia de Dios, Nos deseáramos que cada familia ofreciese, proporcionalmente con sus propios recursos, el óbolo de la caridad, y acudiese en socorro de los pobres, de los desventurados, de tantos seres amados de Jesus Redentor, y especialmente de los hijos de aquellos que mueren en esta horrible guerra, en la esperanza de que a tales obras de cristiana piedad querrán asociarse en un impulso de tiernos sentimientos, de humana compasión, y más fuertemente aún de la sobrenatural caridad que debe unir a los hijos de un mismo Padre celestial, las familias cristianas de los mismos países neutrales...

A vos, señor Cardenal, a las susodichas señoras y a todas las familias católicas; enviamos la Apostólica Bendición.»

Dado en Roma.....

BENEDICTO PAPA XV.

ORDENES.

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo las concedió en la Capilla del Seminario Conciliar el 8 de Abril de 1916 a los señores siguientes:

Presbiterado: D. Patricio García Miñón, Redentorista y D. Alejandro Pérez Pedrosa, Paúl.

Diaconado: D. Pedro Barrio Carbajo, natural de Santiago de la Requejada.--D. Manuel Amigo Fernández, de San Esteban de Nogales.--D. Ciriaco Martínez Fernández, de Alija.--D. Benjamín Rodríguez Lera, de Alija.

Subdiaconado: D. Lorenzo Moral de San Antonio, de Alcalá de Henares.—D. Gregorio Pérez Ureña, de Alcobilla.

Tonsura y Menores: D. Pablo Irigoyen e Irazu, de Oyarzun.—D. Magín Rodríguez Núñez, de San Miguel de Lomba.—D. Domitilo del Prado Prieto, de Ayóo.—Don Demetrio García Villarejo, de Sta. Croya de Tera.—Don Angel Almanza Almanza, de Pobladura de Yuso.



NECROLOGIA.

En el día 28 del mes pasado y 8 del presente fallecieron, respectivamente, don José Martínez Mallo, párroco de Barrios de N stoso y don Ventura González Nistal, párroco de Magaz de Arriba. Perteneían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de cargas.

También pertenecía a la misma, y tenía acreditado el cumplimiento de cargas don Antonio Ildefonso Rodríguez Fernández, Párroco de Ayóo de Vidriales, de cuyo fallecimiento, ocurrido el 5 de Febrero, se dió cuenta en el número 5 del BOLETIN ECLESIASTICO. Hacen los números 328, 329 y 330. (R. I. P).

S. S. Il ma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas.